

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de
la Demanda**

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de **Cable & Wireless Panama, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución JD-5618 del 31 de octubre de 2005, dictada por la **Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Cuarto: No es cierto; por tanto, se niega.

Quinto: Se acepta lo que consta a foja 25 del expediente judicial.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: Es cierto, por tanto, se acepta.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: Se acepta lo que consta de fojas 4 a 8 del expediente judicial.

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

La apoderada judicial de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., aduce que la resolución JD-5618 de 31 de octubre de 2005, confirmada mediante la resolución JD-5787 de 13 de enero de 2006, ambas emitidas por la Junta Directiva del antiguo Ente Regulador de los Servicios Públicos, hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, infringe las siguientes normas:

A. El artículo 37 de la ley 31 de 8 de febrero de 1996 que establece que los precios de los servicios de telecomunicaciones, ofrecidos en régimen de competencia, serán fijados por los concesionarios.

La parte actora, indica que la norma en referencia fue violada de forma directa, por omisión, por las razones expuestas en las fojas 68 y 69 del expediente judicial.

B. El artículo 45 del decreto ejecutivo 21 de 12 de enero de 1996 que señala que el concesionario establecerá los precios de todos los servicios provistos por él.

La actora alega que esta norma reglamentaria fue infringida de forma directa, por comisión, según las razones que expone en las fojas 69 y 70 del expediente judicial.

C. El artículo 46 del citado decreto 21 de 1996, el cual señala que el Ministerio de Gobierno y Justicia podrá establecer regímenes especiales de tarifas para los servicios de telefonía móvil celular, sólo cuando exista un sólo concesionario prestando este tipo de servicios, cuando existan subsidios cruzados, o cuando existan prácticas restrictivas de la libre competencia; por la cual se tomará en cuenta el costo real de la operación, el uso, al mantenimiento y reposición del sistema, más un margen razonable de rendimiento del capital.

La demandante aduce que dicha disposición fue infringida de forma directa, por omisión, conforme expone en las fojas 71 y 72 del expediente judicial.

D. El literal "e" del artículo 40 del decreto ejecutivo 21 de 1996 que establece que de conformidad con el principio de igualdad y competitividad, en la operación de los servicios de telefonía móvil celular en las bandas A y B, los contratos de interconexión a los cuales se refiere el artículo 39 del mismo decreto, deberán garantizar como mínimo la igualdad de trato por parte del concesionario de cualquier servicio de telefonía móvil celular, para todos los usuarios de su sistema, incluyendo a los usuarios de la red básica de telecomunicaciones; debiendo ser iguales los cargos aplicados a las comunicaciones entre usuarios de la red básica de telecomunicaciones y un sistema de telefonía móvil celular.

Según indica la parte actora, la norma en referencia fue infringida por indebida aplicación, por las razones expuestas en las fojas 72 y 73 del expediente judicial.

E. Los párrafos cuarto y quinto del artículo 71 de la ley 31 de 8 de febrero de 1996 que en forma respectiva establecen que las disposiciones que dicte la República de Panamá en materia de telecomunicaciones, respetarán las condiciones establecidas en los contratos de concesión para las bandas A y B del servicio de telefonía móvil celular, y que tales contratos se registrarán por las normas vigentes para la celebración del contrato de concesión de la banda A y demás disposiciones que en materia de telecomunicaciones le sean aplicables.

Conforme el criterio expuesto por la actora de fojas 73 a 75 del expediente judicial, la norma en referencia fue infringida de forma directa, por omisión.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Contrario a lo planteado por la parte actora en el libelo contentivo de la demanda, esta Procuraduría considera que la resolución JD-5618 de 31 de octubre de 2005 y su acto confirmatorio, encuentran fundamento en la ley 31 de 8 de febrero de 1996, el decreto ejecutivo 21 de 12 de enero de 1996 y el decreto ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997; que constituyen normas sectoriales aplicables a los servicios de telecomunicaciones.

El numeral 1 del artículo 19 de la ley 26 de 1996 atribuye a la entidad reguladora de los servicios públicos la función de realizar el eficaz control, vigilancia y verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos por parte de las empresas que prestan servicios públicos, entre ellos los de telecomunicaciones. (Cfr. numerales 5 y 19 del artículo 16 de la ley 26 de 1996).

Por su parte, el artículo 2 de la ley 31 de 8 de febrero de 1996 por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, establece que la entidad reguladora tiene la finalidad de regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente, entre otras actividades, la operación y administración de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Las referidas disposiciones establecen claramente la facultad reglamentaria de la entidad reguladora en materia de prestación de servicios públicos, la cual se concreta a través de resoluciones en las que se emiten las directrices técnicas y de gestión que se requieran en telecomunicaciones, así como en la adopción de las medidas necesarias para procurar que tales servicios se presten en forma eficiente, ininterrumpida, sin interferencias ni discriminaciones, tal como ocurre es el caso de la resolución objeto de impugnación en este proceso judicial.

Adicionalmente observamos, que el acto administrativo impugnado tiene pleno sustento en el artículo 40 del decreto ejecutivo 21 de 1996, que establece que los acuerdos de interconexión entre la red básica de telecomunicaciones y la

red móvil celular, deben fundamentarse en el principio de igualdad de trato del operador celular para todos los usuarios, con independencia del usuario que origine la llamada; principio éste que además se encuentra en la cláusula 22 del contrato de concesión 309 de 24 de octubre de 1997, suscrito entre el Estado panameño y la parte actora para la prestación de servicio de telefonía móvil celular en la banda A.

El antiguo Ente Regulador de los Servicios Públicos con el fin de hacer efectivo el referido principio de igualdad, dictó la resolución JD-1337 de 14 de abril de 1999 que ordenó a las empresas operadoras de telefonía móvil que le presentaran para su aprobación el procedimiento de aproximación de cargos entre la red fija y su red móvil celular.

El mencionado procedimiento fue remitido por la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., a través de la nota 13-99-N-04 de 22 de marzo de 1999 y registrado en abril del mismo año. En dicho procedimiento se establece la obligación de la empresa demandante de revisar en los meses de marzo y octubre de cada año, el cargo cobrado a los usuarios de la red fija por llamadas realizadas a la red celular, con la finalidad específica de determinar si procede su ajuste, se determina así mismo la fórmula matemática aplicada para el cálculo del cargo promedio por minuto de las llamadas generadas en la red móvil de Cable & Wireless Panamá, S.A. (Cfr. fojas 94 a 97 del expediente judicial).

En virtud de la facultad fiscalizadora conferida a la entidad reguladora por las normas supra mencionadas, ésta procedió a revisar la información suministrada por la parte actora, correspondiente al período de abril a septiembre de 2005, determinándose a través de la aplicación del procedimiento de aproximación aprobado por la empresa, la existencia de una disminución en los cargos que habían sido aprobados anteriormente mediante la resolución JD-5164 de 23 de marzo de 2005 de B/0.256 a B/0.195 por minuto en las llamadas de la red fija a la red celular y de B/0.25 a B/0.20 desde los terminales públicos y semipúblicos, razón por la cual y con el fin de cumplir con el principio de igualdad antes mencionado y del procedimiento establecido por la propia parte actora, se emitió la resolución cuya legalidad se debate en este proceso contencioso administrativo.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución JD-5618 de 31 de octubre de 2005, confirmada mediante la resolución JD-5787 de 13 de enero de 2006; ambas dictadas por la Junta Directiva del antiguo Ente Regulador de los Servicios Públicos y, en consecuencia, se denieguen todas las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas.

Se aduce copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución pública demandada.

V. Derecho.

No se acepta el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1085/iv.